REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 5, Conmutador 601 353 26 66 Ext.70304 Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 110014003004-2024-00178 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por la sociedad GRUPO VISEGUR LTDA contra la Agrupación de Vivienda Cantarrana P.H., se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:

Revisadas las facturas electrónicas de venta que se acompañaron con la demanda, se observa que no cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 621 del C.Co., pues carecen de la firma de quien las crea, esto es, del prestador del servicio a efectos de considerarse como títulos valores válidos para proferir mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, la representación gráfica de la factura electrónica aportada no satisface las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Decreto 1154 de 20250 y demás normas, para ser considerada como título valor, en la medida en que, este documento no suple el certificado de existencia de la factura con el que se verifican además de los datos generales de la misma, esto es, (i) número de factura, (ii) estado de la factura, (iii) razón social del emisor y Nit, (iv) valor, (v) fecha de generación, (vi) razón social del adquirente y Nit, (vii) forma de pago, (viii) vencimiento, (ix) fecha de validación de la factura, etc.

El acuse de recibo de la factura electrónica de venta y, de ser el caso la aceptación expresa o tácita de la misma.

Sobre el particular, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos:

"...1. Aceptación expresa: Cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...".

En consecuencia, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en razón a que con la demanda no sé allegó documento que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de febrero de 2024
Por anotación en estado Nº **13** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3bdd0632726c5cba15929f8d389a0be841a8f4ae31a0f48d08221360555ede**
Documento generado en 28/02/2024 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica